

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00502

Accionante: **JORGE TORRES REINOSO**

Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Vinculados: **DPS, FONVIVIENDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JORGE TORRES REINOSO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** y como vinculados **DPS, FONVIVIENDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **igualdad, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que cuenta con 70 años, es víctima del conflicto armado interno, sus recursos son escasos y debe pagar arriendo, comprar medicinas debido a su delicado estado de salud ya que sufre de epilepsia refractaria, con discapacidad visual y auditiva.

Manifiesta que la UARIV mediante resolución No. 0600120223461976 le suspendió de manera definitiva la atención humanitaria por haber cotizado 9 meses en el régimen contributivo en el año 2016, por lo que solicitó a dicha entidad el pago de arriendo transitorio y alimentación.

Señala que contra dicha resolución presentó recurso de reposición y apelación, la cual fue confirmada mediante resolución No. 0600820223752810 de 2022, actuaciones que ponen en peligro sus derechos fundamentales por lo que acude a la tutela para que le sean amparados.

Solicita se ordene a la UARIV la entrega de ayuda humanitaria hasta tanto le den solución definitiva a su problema de vivienda digna y un proyecto

productivo para vivir en condiciones dignas, en subsidio solicita lo vincule a un programa de alojamiento temporal, o en su defecto le haga entrega de un subsidio de arrendamiento mientras es vinculado a los programas para las víctimas del conflicto armado.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Informa que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo la ley 387/1997 SIPOD 345222.

Señala que para el otorgamiento de indemnizaciones administrativas o ayudas humanitarias es necesario que medie solicitud por parte de la víctima, en el caso, el accionante acude a la tutela sin haber dado a la entidad la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin acreditar la causación de un perjuicio irremediable, lo que hace improcedente la acción de tutela y se incumple el requisito de subsidiariedad previo.

Manifiesta que, si el actor desea participar en las políticas que se ofertan a la población víctima, debe comunicarse a las líneas de atención para que sea asesorado y acompañado en el proceso.

Dice que los actos administrativos están debidamente motivados y se determinó que no existen características que inhabiliten el hogar para generar ingresos o capacidad para hacerlo ya que fue sujeto de identificación de carencias y se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria por cuanto al analizarse la situación y realizado el proceso de identificación de carencias al accionante y su grupo familiar no se evidenció una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad en ninguno de los componentes.

FONVIVIENDA. Indica que las ayudas humanitarias son competencia única y exclusivamente de la Unidad de Víctimas.

Informa que, consultada la información histórica de cédula encontró que el hogar del accionante se postuló en la Convocatoria Bolsa Desplazada 2007, en proyecto individual en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada quedando en estado excluido por agotamiento de la vía gubernativa, por contar el hogar con una o más propiedades en un sitio diferente al de expulsión.

Señala que consultada información en el IGAG, relaciona propiedad en el municipio de Ibagué-Tolima con matrícula No. 350-0055535-870000, por lo que no es posible acceder a las pretensiones del accionante ya que esta fue causal de rechazo de la postulación del hogar mediante Resolución 174 de 2007, la que quedó en firme sin que se interpusieran los recursos de ley. Por ello FONVIVIENDA no puede asignar el subsidio solicitado.

Comunica que la fase 1 de viviendas gratuitas o 100 mil viviendas se encuentra cerrada y la fase II del programa está disponible solo para municipios de categoría 3,4,5 y 6, para lo cual se deben postular y cumplir los requisitos de cada oferta institucional.

Informa que los recursos asignados para el programa Mi Casa Ya para la vigencia 2022 se han agotado, siendo la meta 65.000 subsidio se ha logrado de manera anticipada. Igualmente, el programa Semilleros de propietarios - arrendamiento- para el año 2022 ya alcanzó la meta prevista y no se cuenta con más cupos en este año.

Expone que no existen evidencias en el Sistema de Gestión Documental administrado por la entidad, que el accionante haya presentado petición en los últimos años o trasladadas por otra entidad a nombre del accionante.

Finalmente informa que para que FONVIVIENDA no puede asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie, por lo que se debe seguir el procedimiento conforme a la oferta institucional, por lo que solicita denegar la presente acción.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO. Expone que la política del subsidio requiere de unos procedimientos y requisitos instituidos por la ley y que deben cumplir los grupos familiares postulados con el fin de canalizar los recursos hacia la población en situación de desplazamiento.

Informa que para el caso del señor Torres Reinoso, no se cumplió con los requisitos exigidos para acceder al subsidio de vivienda para población desplazada al que se postuló ante la C.C.F. COMFACUNDI-BOGOTA siendo rechazado por el motivo "*Excluido por agotamiento de la vía gubernativa. El hogar tiene una o más propiedades en un sitio diferente al de expulsión*", sin que hubiere presentado los recursos contra la Resolución 174/2007 que rechazó la postulación y con la firmeza del acto administrativo el actor puede acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo anterior y al existir otros recursos o medios de defensa judiciales, la tutela resulta improcedente.

Dice que la atención humanitaria está a cargo de la Unidad para las Víctimas y respecto a los subsidios de vivienda le corresponde a FONVIVIENDA cumplir la normativa que los rige. Temas que no son de competencia del Ministerio.

SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO. Informa que ha dado traslado de la tutela por razones de competencia a la SECRETARIA del HABITAT y SECRETARÍA GENERAL.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas transgreden los derechos fundamentales del accionante con el actuar que les atribuye por la falta de asistencia y solución a la problemática que ostenta y si es procedente este mecanismo constitucional para reclamar las ayudas y subsidios para las víctimas del conflicto.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Indemnización administrativa en favor de las víctimas del conflicto armado. La indemnización administrativa es uno de los cinco mecanismos de reparación integral establecidos en los artículos 132 a 134 de la Ley 1448/2011, dirigidos a las víctimas del conflicto armado interno.

El Decreto 1084/2015 fija los criterios que deben tenerse en cuenta para su estimación, dentro de los que se encuentra el impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad. Para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, la indemnización debe ser dividida en montos iguales para los integrantes del hogar y, para el caso de víctimas de homicidio o desaparición forzada, en las personas que acrediten el derecho, al respecto contempla el parágrafo 2 del art. 2.2.7.3.4 de la norma en mención:

"Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales."

3. De la ayuda humanitaria e indemnización para las personas desplazadas. La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos*

Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

Los ciudadanos que se encuentren en estado de vulnerabilidad a consecuencia del desplazamiento forzado están inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional y los hace beneficiarios, con el cumplimiento de otros requisitos, de la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, establecidas en el artículo 2.2.6.5.2.1 y siguientes del Decreto 1084 de 2015.

A su vez, la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela sobre este tópico ha sentado lo siguiente: **"La procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, mediante una valoración flexible y casuística de los principios de inmediatez y subsidiariedad, no puede entenderse ilimitada ni absoluta, de forma tal que por el sólo hecho de "encontrarse en la definición de sujeto de especial protección se puede eximir de manera automática al accionante de un deber mínimo de diligencia y del cumplimiento de determinados requisitos"**.

(...)

Así las cosas, este Tribunal ha concluido que la excepción no atenuación a favor de los grupos vulnerables del cumplimiento de las exigencias que contempla el ordenamiento jurídico para toda la población, es procedente cuando tales requisitos implican, en el caso concreto, una carga desproporcionada para el accionante; pues de lo contrario, no sólo se vulneraría el principio de igualdad, sino también se desconocería de manera flagrante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela" (Auto 206/2017 Corte Constitucional) .Resaltado del despacho.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada la entrega de ayuda humanitaria, o en subsidio que lo vincule a un programa de alojamiento temporal, en su defecto le haga entrega de un subsidio de arrendamiento mientras es vinculado a los programas para las víctimas del conflicto armado.

De la respuesta allegada por la UARIV se advierte que la entidad mediante actos administrativos debidamente motivados decidió suspender definitivamente la atención humanitaria por cuanto concluido el proceso se determinó que los integrantes del hogar cuentan con capacidad productiva para la generación de fuentes de ingreso.

MINVIVIENDA y FONVIVIENDA informan que no obra petición del accionante en los últimos años tendientes a acceder a los programas a cargo de la entidad y no le está dado otorgar los subsidios de manera directa sin seguir el procedimiento establecido para cada convocatoria. Adicionalmente, indica que el actor se postuló en la Convocatoria Bolsa Desplazada 2007 en la modalidad de adquisición de vivienda, siendo excluido por contar con una o más propiedades en un sitio diferente al de expulsión y actualmente según información del IGAG cuenta con propiedades en el municipio de Ibagué-Tolima.

En el epígrafe aun cuando con la inscripción en el RUV se acredita la calidad de víctima del accionante persona adulta mayor, se advierte que participó en un programa de vivienda "Convocatoria Bolsa Desplazada 2007", caso que ya ha sido objeto de estudio y se adoptó mediante los respectivos actos administrativos decisión de fondo donde se dispuso su exclusión por contar con propiedades en otros lugares, quedando agotada la vía gubernativa. Igualmente, el trámite de ayuda humanitaria ante la UARIV fue decidido mediante Resolución No. 0600120223461976 de 2022 en la que se dispuso la suspensión definitiva de la ayuda, decisión que se encuentra en firme.

Ahora, contra dichos actos administrativos puede ejercer las acciones a que haya lugar ante el juez natural, en tanto no se vislumbra perjuicio irremediable, ya que los subsidios y ayudas son una mera expectativa sujeta a ciertas condiciones, siendo incuestionable que no cabe protección de tales derechos mediante este mecanismo, máxime que las pretensiones del accionante se encaminan principalmente a su vinculación a programas de vivienda, arrendamiento, alojamiento, y se probó que éste cuenta con propiedades en la ciudad de Ibagué.

De otro lado, en el sub judice el accionante no manifiesta haber efectuado nueva solicitud a las entidades a efectos de hacerse acreedor a las ayudas que ahora pide mediante la presente acción, tampoco hace pronunciamiento de encontrarse inscrito y estar cumpliendo las etapas o fases de alguna convocatoria y en igual sentido así lo denuncian las accionadas, pues las ofertas en que participó ya fueron definidas.

En ese orden, se advierte que en el presente caso no se puede pregonar la vulneración de los derechos fundamentales alegados al solicitar las ayudas humanitarias que ofrece el gobierno para las víctimas del conflicto armado que por muchos años ha vivido el país, llámese vivienda, subsidios, indemnización administrativa, etc., dado que para acceder a los mencionados beneficios debe como primera medida acudir previamente ante las entidades encargadas, reunir los requisitos, postularse a las convocatorias y surtir las etapas establecidas en cada una de ellas para acceder a sus pretensiones, por ello, no es dable pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodologías establecidas en las normas que rigen la materia para ello, porque de hacerlo, se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de las demás personas víctimas del conflicto armado y que se encuentran en condición de desplazamiento, quienes contrario al aquí accionante se postularon, han adelantado los trámites de ley y se encuentran en listas y clasificadas como efectivas y potenciales beneficiarias, por lo que la presente acción resulta improcedente.

Por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente caso, por cuanto el accionante no ha adelantado los trámites y solicitudes para acceder a sus pretensiones y no es admisible mediante este mecanismo eximirlo sin cumplir requisitos, además contra las decisiones adoptadas en los actos administrativos que resultaron contrarias a sus pedimentos tiene las acciones ante el juez natural, a las cuales no ha accedido.

"No en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una

suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-028-18.htm>, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo." (Sentencia T-028/2018)

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que las accionadas no han incurrido en la vulneración de los derechos del señor Jorge Torres Reinoso, por tanto, habrá de negarse la protección reclamada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **JORGE TORRES REINOSO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00468482288f388e99fd899b2fc83f9871567de541ea42ea0e513f82c89b36f**

Documento generado en 30/11/2022 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>